

**SOBRE LOS EFECTOS DEL RECHAZO TOTAL DE UN
PROYECTO DE LEY POR PARTE DE UNA CAMARA DEL
CONGRESO NACIONAL**

Dr. Pablo Javier DAVOLI.

I) LA PROHIBICION DE REPETICION:

De acuerdo con lo prescripto por el Artículo 81 de nuestra Constitución Nacional, en su primera frase, si un proyecto de Ley es desechado totalmente por una de las Cámaras del Congreso de la Nación, el mismo no podrá ser repetido en las sesiones del mismo año.

La citada cláusula constitucional reza textualmente lo siguiente:
“Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, salvo que la Cámara de origen insista en su redacción originaria con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora”.

Vale decir que el rechazo completo de un proyecto de Ley, por parte de una de las Cámaras legislativas, impide la repetición del mismo dentro de las sesiones de ese año.

Este es, específicamente, el efecto jurídico que nuestro ordenamiento constitucional asigna al supuesto “*ut supra*” descrito (esto es: el rechazo total de una iniciativa legislativa por parte de una de las salas del Congreso).

Se trata de una prohibición expresa y categórica, a través de la cual -según señala la Doctora GELLI- ha quedado consagrada la atribución de cualquiera de las Cámaras del Congreso para bloquear, por razones de conveniencia u oportunidad política, aquellos proyectos de Ley con los que no está de acuerdo. (1)

La referida atribución -añade la jurista citada- se encuentra en plena consonancia con el principio de la doble e igual representatividad institucional del Congreso de la Nación; a saber: la democrática y la federal. (2)

En análogo sentido se ha expedido el Doctor BIDART CAMPOS, para quien esta atribución de bloqueo denotaba de modo prístino la igualdad de las dos Cámaras legislativas. Según indicaba el recordado tratadista, la discrepancia total de una de dichas Cámaras significaba la falta de voluntad para integrar el acto complejo de la sanción de una Ley. (3)

Arribada nuestra exposición al presente punto, conviene hacer una pequeña digresión con el objeto de aclarar que la aludida igualdad reviste carácter relativo; ya que, tal como el mismo Artículo 81 prevé, en aquellos casos en los que la Cámara revisora introduce modificaciones

¹ Conforme: **GELLI, María Angélica**, “**Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada**”, Editorial La Ley, tercera edición ampliada y actualizada, Avellaneda (Provincia de Buenos Aires), 2.008, página 774

² Conforme: **GELLI, María Angélica**, obra citada, página 774.

³ Conforme: **BIDART CAMPOS, Germán**, “**Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino**”, Editorial Ediar, Tomo II, Buenos Aires, 1.992, página 153.

en un proyecto de Ley y la Cámara de origen decide insistir en su versión de la iniciativa, haciéndolo con el mismo tipo de mayoría - absoluta o potenciada-, se hace prevalecer la voluntad de este último cuerpo. (4)

Paralelamente a las consideraciones expuestas a lo largo de los últimos párrafos, es menester poner de relieve -además- que por medio de la prescripción constitucional que aquí nos ocupa, se procura que no haya recurrencia de proyectos desestimados. Se trata -conforme lo han advertido, entre otros, el ya citado Doctor BIDART CAMPOS así como también los Doctores DROMI y MENEM- de una medida procedimental destinada a imprimir cierta celeridad al mecanismo de sanción de leyes. (5)

⁴ Esta ventaja de la Cámara de origen se encuentra acotada por dos prohibiciones que pesan sobre la misma. Prohibiciones, éstas, también contenidas en el Artículo 81 de nuestro plexo constitucional; que están referidas a los casos en los cuales la Cámara revisora introduce adiciones o enmiendas en la versión originaria de un proyecto de Ley. A saber:

a. Prohibición de desechar completamente tales proyectos (*“Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora”*).

Esta primera prohibición, en la práctica, resulta fácilmente eludible omitiendo -la Cámara de origen- dar tratamiento al proyecto legislativo devuelto por la sala revisora (recuérdese, al respecto, que el recinto de origen no está jurídicamente obligado a expedirse acerca de los cambios incorporados por el cuerpo revisor y que -de acuerdo con el Artículo 82, C.N.- el silencio legislativo no puede interpretarse como aprobación tácita).

b. Prohibición de introducir en tales proyectos nuevas adiciones o enmiendas (*“La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora”*).

⁵ Conforme:

- **Bidart Campos, Germán, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”,** Editorial Ediar, Tomo VI (*“La Reforma Constitucional de 1.994”*), Buenos Aires, 1.995, página 333.

Apreciada exclusivamente desde este último punto de vista -vale decir: en tanto regla metodológica orientada a acelerar el proceso de sanción legislativa-, podemos aseverar que la medida en cuestión ha sido complementada por la Reforma Constitucional de 1.994 con la restricción a tres de las remisiones sucesivas que las Cámaras pueden hacerse en los casos de modificación parcial de un proyecto de Ley (el anterior Artículo 71 de nuestra Carta Magna permitía un total de cinco pases, esto es: un envío y cuatro reenvíos).

II) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROHIBICION:

La disposición que aquí comentamos reconoce su antecedente más remoto -dentro del Derecho Constitucional Argentino- en la frustrada Constitución Nacional de 1.826. ⁽⁶⁾

En efecto, el Artículo 62 de dicho texto constitucional prescribía expresamente que: *“Ningún proyecto de ley, desechado por una de las cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año”*. ⁽⁷⁾ Esta es la redacción completa de la cláusula recién citada. Vale decir que la misma estaba exclusivamente dedicada al establecimiento de la prohibición en cuestión.

Más tarde, la Constitución Nacional de 1.853, en su Artículo 74, dispuso: *“Todo proyecto desechado totalmente por la cámara revisora o por el presidente, es diferido para la sesión del año venidero”*. ⁽⁸⁾

Esta disposición fue objeto de enmienda en el marco de la Reforma Constitucional de 1.860. En virtud de la misma, el precepto en

- **DROMI, Roberto** y **MENEM, Eduardo**, *“La Constitución Reformada. Comentada, Interpretada y Concordada”*, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1.994, página 289.

⁶ Conforme: **SOLA, Juan Vicente**, *“Manual de Derecho Constitucional”*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2.010, página 163.

⁷ Extraído de: **SAMPAY, Arturo Enrique**, *“Las Constituciones de la Argentina (1.810/1.972)”*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1.975, página 314.

⁸ Extraído de: **SAMPAY, Arturo Enrique**, obra citada, página 349.

cuestión quedó incluido al principio del Artículo 71, de la siguiente manera: *“Ningún proyecto de Ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las Sesiones de aquel año. Pero si sólo fuere adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de origen; y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta pasará al Poder Ejecutivo de la Nación. Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas volverá segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes”*.

III) DOS PRECISIONES FUNDAMENTALES:

Ahora bien, a fin de propiciar una adecuada inteligencia de la disposición constitucional que aquí nos ocupa, es menester señalar de manera especial que la misma:

- Está referida expresamente a proyectos de Ley (no a temas, temáticas, asuntos, materias ni cuestiones).
- Prohíbe transitoriamente la “repetición” de los proyectos de Ley desechados.

IV) TRES CUESTIONES PRINCIPALES:

Más allá de las precisiones que acabamos de brindar, la interpretación de la norma de marras se enfrenta con tres cuestiones principales, a saber:

- En qué casos existe identidad de proyectos de Ley (problema, éste, que hace a los alcances materiales de la prohibición bajo análisis).
- Hasta cuándo se extiende la prohibición (problema, éste, que hace a los alcances temporales de la prohibición en cuestión).
- Si el rechazo total de un proyecto de Ley puede ser reiterado y, en tal caso, cuántas veces (problema, éste, que también hace a los alcances temporales de la prohibición que resulta de dicho rechazo).

Abordaremos sumariamente las aludidas cuestiones a lo largo de los siguientes apartados, en el orden recién consignado.

V) PRIMERA CUESTION: CUANDO HAY IDENTIDAD DE PROYECTOS DE LEY:

Tal como veremos a continuación, no existe -en nuestra Doctrina constitucional- unanimidad de criterios a los efectos de determinar en qué casos se verifica -y en qué casos no- la aludida identidad.

Al respecto, se han planteado diversas soluciones, que podemos clasificar -ante todo- en dos grandes grupos, a saber: las “*estrictas*” y las “*flexibles*”; sin perjuicio de las sub-clasificaciones que cada una de estas dos categorías básicas, siendo tan amplias, admiten dentro de sus respectivos contenidos.

A) Interpretaciones estrictas:

Haciendo una interpretación estrictamente literal de la cláusula en cuestión, forzoso resulta concluir que la misma se limita a prohibir el tratamiento del mismo proyecto de Ley, dentro del año en que éste ha sido rechazado.

A lo sumo, se podría agregar que la aludida prohibición se extiende también a los proyectos de Ley cuyo contenido no constituya más que una exacta reproducción del perteneciente a la iniciativa desechada.

Estas interpretaciones, eminentemente literales, parecen estar abonadas -al menos, “*prima facie*”- por un sinnúmero de autores y tratadistas que nada aclaran al respecto; vale decir, que, al momento de abordar la prohibición en cuestión, ciñen rigurosamente sus explicaciones a la “letra” del Artículo 81, sin siquiera indicar -en muchos casos- las dudas que se han suscitado -en otro sector de la Doctrina- en torno a los alcances materiales de la referida veda. ⁽⁹⁾

⁹ Varios ejemplos de ello se registran dentro de la bibliografía constitucional contemporánea. Así, verbigracia: **GENTILE, Jorge H., “Derecho**

B) Interpretaciones flexibles:

Ahora bien, existen otras líneas hermenéuticas, que -con menor o mayor elasticidad, según los casos- proyectan los efectos de la prohibición de marras más allá de los rigurosos límites impuestos por la literalidad del Artículo 81 (C.N.).

Dentro de estas líneas interpretativas -menos literales y más amplias- se enrolan figuras tan prestigiosas como, por ejemplo, el Doctor BIDART CAMPOS, según veremos -con mayor precisión- más abajo.

De acuerdo con esta corriente constitucional, se ha considerado que dos proyectos de Ley formalmente diferentes constituyen -a los efectos del referido precepto constitucional- la misma iniciativa -quedando, por tanto, ambos subordinados a la prohibición allí dispuesta- en los siguientes supuestos:

B.1) Un Proyecto de Ley que persigue idénticos objetivos que otro ya desechado totalmente en ese año.

De acuerdo con el presente temperamento, se registra identidad entre dos iniciativas legislativas orientadas o -si se prefiere- dirigidas a los mismos objetivos, independientemente de sus respectivos textos y redacciones e, incluso, de los medios postulados para la consecución de las aludidas finalidades.

Esta es, específicamente, la posición hermenéutica que ha sostenido el Doctor BIDART CAMPOS. ⁽¹⁰⁾ También es la postura adoptada por el Doctor SOLA. ⁽¹¹⁾

Parlamentario", segunda edición actualizada, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires / Madrid, 2.008, páginas 352/353.

¹⁰ Conforme: **QUIROGA LAVIE, Humberto** y otros, "**Derecho Constitucional Argentino**", Editorial Rubinzal-Culzoni, segunda edición actualizada, Tomo II, Santa Fe, 2.009, página 1.116.

¹¹ Conforme: **SOLA, Juan Vicente**, obra citada, página 163.

B.2) Un proyecto de Ley que persigue idénticos objetivos e instrumenta los mismos medios que otro ya desechado totalmente en ese año.

Esta postura ha sido abonada y defendida -entre otros juristas- por el Doctor MONTES DE OCA, quien -en su momento- recogió todos los precedentes estadounidenses. ⁽¹²⁾

En efecto, de acuerdo con el citado constitucionalista, hay identidad de proyectos de Ley (cabiendo, por tanto, aplicar la prohibición en cuestión) cuando dos iniciativas legislativas comparten los mismos objetivos, postulando -también- los mismos medios para el logro de aquéllos.

Consecuentemente, no se verifica dicha identidad en aquellos casos en los cuales los proyectos de Ley comparados, si bien persiguen los mismos objetivos, contemplan medios diferentes para su concreción.

B.3) Un proyecto de Ley que, además de perseguir los mismos objetivos e instrumentar idénticos medios, encuentra su motivación en las mismas circunstancias políticas.

Esta posición -expuesta por la Doctora GELLI- toma en consideración que en algunos casos -que son excepcionales, según la citada jurista- no se verifica la identidad de marcos entre dos propuestas normativas que -sin embargo- comparten los mismos objetivos y medios. ⁽¹³⁾

En tal sentido, la Doctora GELLI nos indica que dicho supuesto puede darse en los casos de intervención federal a una Provincia. Porque, ciertamente, no cabe hablar de identidad de proyectos de Ley si, dentro de un mismo período legislativo, se presentan dos iniciativas que sugieren la intervención federal de la misma Provincia, pero en virtud de circunstancias y motivos políticos diferentes. En un caso así, la desestimación total de la primera postulación, no representa

¹² Conforme: **BIDART CAMPOS, Germán**, obra citada, página 154.

¹³ Conforme: **GELLI, María Angélica**, obra citada, página 774.

obstáculo alguno para el tratamiento de la segunda propuesta. Temperamento, éste, acogido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso **“Cullen c/ Llerena”** (Fallos 53:420; 1.893).⁽¹⁴⁾

En efecto, en el fallo que el cimero Tribunal dictó dentro de dicha causa -decisorio célebre, éste, por haber sido el primero que plasmó la Doctrina de las Cuestiones Políticas No Judiciables en nuestro país- se planteó abiertamente la cuestión bajo análisis.

Se trataba de la Ley de intervención federal aprobada después de que en el mismo año legislativo fuera rechazado por la Cámara revisora de un proyecto similar. Las autoridades revolucionarias de la Provincia intervenida alegaron que aquella Ley fue sancionada en violación del entonces Artículo 71 (hoy, Artículo 81) de nuestra Carta Magna, porque se había aprobado una Ley cuyo anterior Proyecto había sido rechazado totalmente en el mismo año legislativo. Basta prestar atención a las cambiantes circunstancias políticas que rodearon el caso, para advertir que no en todas las situaciones puede colegirse que se trata del mismo Proyecto, aunque coincidan los objetivos de las iniciativas cotejadas.

VI) SEGUNDA CUESTION: HASTA CUANDO SE EXTIENDE LA PROHIBICION:

En relación a este punto tampoco existe uniformidad de criterios en nuestra Doctrina constitucional.

Existe en nuestra Doctrina constitucional un importante consenso en cuanto a los tipos de sesión abarcados por la prohibición en cuestión, a saber: las sesiones ordinarias, las de prórroga y las extraordinarias. Consenso, éste, cimentado sobre la genérica referencia que el Artículo 81 (C.N.) hace a las *“sesiones de aquel año”*, sin formular aclaración ni distinción de ninguna especie.

Sin embargo, se registran discrepancias en torno al aludido *“año”*. Discrepancias, éstas, que, paradójicamente, se han generado sobre la

¹⁴ Conforme: **GELLI, María Angélica**, obra citada, página 774.

base del consenso recién aludido. Porque el “año” mentado puede ser interpretado como año - calendario, vale decir: el que corre entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre. Mientras que, paralelamente, puede colegirse que la expresión en cuestión está referida, en realidad, al año legislativo. Período, éste, que no sólo no coincide con el año - calendario (ya que, ordinariamente, corre desde el 1 de Marzo hasta el 30 de Noviembre, en virtud con lo establecido con el Artículo 63, C.N.); sino que, además, puede extenderse -a través de la celebración de sesiones extraordinarias- de un año - calendario al siguiente.

Esta segunda alternativa interpretativa ha sido abonada por autores como, verbigracia, los Doctores BIDART CAMPOS, QUIROGA LAVIE y PELLET LASTRA. ⁽¹⁵⁾

La señalada diferencia hermenéutica dista mucho de ser meramente teórica. Por el contrario, ambas interpretaciones, en ciertos casos, dan lugar a soluciones muy distintas; más aún, radicalmente opuestas.

Así, por ejemplo, un proyecto de Ley descartado en Julio del corriente año, a la luz de la primera posición, podría ser repetido en una sesión extraordinaria (correspondiente a este mismo período legislativo) a celebrarse en Enero o Febrero del año siguiente. Tratamiento, éste, que, de acuerdo con la segunda postura, se encontraría vedado hasta el inicio de las sesiones ordinarias del próximo ciclo legislativo.

Asimismo, frente a una iniciativa legislativa rechazada en una sesión extraordinaria celebrada en Enero o Febrero, los defensores de la primera posición plantearán que existe impedimento para reiterar su

¹⁵ Conforme:

- **BIDART CAMPOS, Germán**, “*Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*”, Editorial Ediar, Tomo II, Buenos Aires, 1.992, páginas 153 y 154.

- **QUIROGA LAVIE, Humberto** y otros, obra citada, página 1.116.

- **PELLET LASTRA, Arturo**, “*El Congreso por Dentro*”, Sainte Claire Editora, Santa Fe de Bogotá (Colombia), página 207.

tratamiento en las sesiones del nuevo período legislativo que tengan lugar dentro del mismo año - calendario. Mientras que quienes se adscriben en la segunda postura postularán la posibilidad de repetir el tratamiento del proyecto de Ley rechazado, a partir del inicio del nuevo ciclo legislativo, el 1 de Marzo del mismo año - calendario.

VII) TERCERA CUESTION: CUANTAS VECES PUEDE RECHAZARSE TOTALMENTE UN DETERMINADO PROYECTO DE LEY:

Esta tercera cuestión también ha merecido apreciaciones diversas.

Si nos atenemos a la “letra” del Artículo 81 (C.N.) forzoso resulta concluir que la potestad de bloqueo allí consagrada puede ser sostenida a lo largo de múltiples períodos legislativos sucesivos. Porque, en efecto, la mencionada cláusula, en su parquedad, no impone límite alguno a la atribución que consagra. Tampoco se deriva ninguna limitación de este tipo de la “letra” de alguna otra disposición constitucional.

Sin embargo, destacados autores, como los Doctores BIDART CAMPOS y EKMEKDJIAN, han sostenido que la facultad para desechar totalmente un proyecto de Ley sólo puede ser ejercida una vez. Ello significa que se agota dentro del período en que fue utilizada; no pudiendo ser empleada en ciclos legislativos sucesivos.

Los citados autores han justificado su postura alegando que la posibilidad de renovar ilimitadamente el rechazo total de una iniciativa legal coloca en una situación de predominancia absoluta a la Cámara revisora frente a la Cámara de origen. Predominancia, ésta, que podría frustrar el trabajo legislativo. ⁽¹⁶⁾

VIII) UN POCO DE DERECHO COMPARADO:

¹⁶ Conforme:

- **BIDART CAMPOS, Germán**, obra citada, página 154.
- **EKMEKDJIAN, Miguel Angel**, “*Breves Reflexiones Constitucionales sobre Temas Parlamentarios*”, El Derecho, 19/III/1.984.

Para finalizar nuestro sumario análisis, nos ha parecido conveniente poner de relieve que son muchos los países hispanoamericanos cuyos respectivos ordenamientos constitucionales contemplan supuestos de descarte de un proyecto de Ley, prescribiendo limitaciones iguales o, por lo menos, similares a la preceptuada por nuestro Artículo 81, C.N.

Veamos, en primer lugar, algunos ejemplos ilustrativos, propinados por países cuyos respectivos Poderes Legislativos se encuentran a cargo de órganos colegiados de estructura unicameral. A saber:

La Constitución de la República de El Salvador, en su Artículo 143, dispone que *“cuando un proyecto de ley fuere desechado o no fuere ratificado, no podrá ser propuesto dentro de los próximos seis meses”*.⁽¹⁷⁾

La Constitución de la República de Honduras, en su Artículo 220, ordena que *“ningún proyecto de ley desechado total o parcialmente, podrá discutirse de nuevo en la misma legislatura”*.⁽¹⁸⁾

La Constitución Política de la República de Nicaragua, en su Artículo 141, prescribe que *“las iniciativas de ley presentadas en una legislatura y no sometidas a debate, serán consideradas en la siguiente legislatura. Las que fueren rechazadas, no podrán ser consideradas en la misma legislatura”*.⁽¹⁹⁾

A continuación, consignamos algunos ejemplos, tan ilustrativos como los precedentes, aportados por países en los cuales el Poder Legislativo se encuentra a cargo de un órgano de estructura bicameral. A saber:

La Constitución Política de la República de Chile, en sus Artículos 68 y 70, preceptúa lo siguiente:

¹⁷ El Poder Legislativo de la República de El Salvador se encuentra a cargo de la *“Asamblea Legislativa”*.

¹⁸ El Poder Legislativo de la República de Honduras se encuentra a cargo del *“Congreso Nacional”*.

¹⁹ El Poder Legislativo de la República de Nicaragua se encuentra a cargo de la *“Asamblea Nacional”*.

“Artículo 68.- El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros”.

“Artículo 70.- El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes”.

(20)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su extenso Artículo 72, establece lo siguiente:

“Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

“A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

²⁰ El Poder Legislativo de la República de Chile se encuentra a cargo del “Congreso Nacional”.

(...)

“D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

“E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

(...)

“G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año”. (21)

Finalmente, señalemos que, por su parte, la Constitución de la República Oriental del Uruguay, en sus Artículos 140 y 142, manda lo siguiente:

“Artículo 140.- Si las Cámaras reunidas desaprobaran el proyecto devuelto por el Poder Ejecutivo, quedará sin efecto por entonces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente Legislatura”.

“Artículo 142.- Cuando un proyecto hubiese sido desechado al principio por la Cámara a quien la otra se lo remita, quedará sin efecto por entonces, y no podrá ser presentado hasta el siguiente período de la Legislatura”. (22)

²¹ El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra a cargo del “Congreso General”.

²² El Poder Legislativo de la República Oriental del Uruguay se encuentra a cargo de la “Asamblea General”.